



Radicado 2022-00220 - Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Viviana Díaz Méndez, en interés del niño Carlos Andrés Díaz Díaz</i>
<i>Demandado:</i>	<i>CARLOS ALBERTO DÍAZ HERNÁNDEZ</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2022-00220-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 313</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 31 de mayo de 2022, notificado en estado No. 86 del 1º de junio del mismo año, se inadmitió la demanda de Privación de la Patria Potestad que pretende instaurar la señora **Viviana Díaz Méndez**, en interés del niño **Carlos Andrés Díaz Díaz**, en contra del señor **Carlos Alberto Díaz Hernández** y se le concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Como dentro del término referido no se allegó escrito mediante el cual la parte demandante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad que pretende instaurar la señora **Viviana Díaz Méndez**, en interés del niño **Carlos Andrés Díaz Díaz**, en contra del señor **Carlos Alberto Díaz Hernández**, por no haber subsanado los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac736406ca986298e7f07d055f017fe499d58f9e03cf53d0f2e8ec6d94fbea4**
Documento generado en 17/06/2022 11:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-00279- Disminución cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Disminución cuota alimentaria</i>
<i>Demandante</i>	<i>León Darío Muñoz Hernández</i>
<i>Demandado</i>	<i>Lucero Botero Cano</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00279-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 305</i>
<i>Decisión</i>	<i>Admite</i>

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Disminución de cuota alimentaria** instaurada por el señor **León Darío Muñoz Hernández**, en contra de la señora **Lucero Botero Cano**, como representante legal de sus hijos **Juan David Muñoz Botero** y **Nicolás Muñoz Botero**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal sumario** tal como lo dispone el artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles. Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Envíesele citación** a la señora Lucero Botero Cano conforme lo manda el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

QUINTO: SE NIEGA la medida provisional peticionada, ya que sobre ello se decidirá en la sentencia cuando se cuente con la prueba suficiente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Yolima Inés Suárez Zapata**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de481320b283afd18007c4f01f75f0f439be5b94e66a64fe60f83b629c5bceca**
Documento generado en 17/06/2022 10:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-00256- Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto en auto del 25 de marzo de 2022, el Juzgado Quince de Familia en Oralidad de Medellín inadmitió esta demanda **ejecutiva de alimentos** que pretende instaurar el señor **Juan Pablo Olaya Mesa** contra el señor **Carlos Mario de Jesús Olaya Saldarriaga**, al estudiar de nuevo la demanda y el memorial allegado con el fin de atender las exigencias referidas en dicha providencia, se hace necesario **INADMITIR DE NUEVO** dicha demanda para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atienda esta exigencia:

El demandante Juan Pablo Olaya Mesa hará presentación personal del poder atendiendo el mandato del artículo 74 del Código General del Proceso, ya que no se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b3060ab65d168d81932392be02626610db7cbf38afea40ef07bd48b752c08f**

Documento generado en 17/06/2022 10:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIANA CAROLINA ROMERO MONTOYA en representación legal del menor I. E. R.
Demandado	JUAN CARLOS ESPINAL URIBE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00038 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 318
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **DIANA CAROLINA ROMERO MONTOYA** en representación legal del menor **I. E. R.**, en contra del señor **JUAN CARLOS ESPINAL URIBE**, por la suma de **tres millones setecientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$3'731.653)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.

4. Conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 593 ídem, en armonía con el artículo 599 ibídem, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del treinta por ciento (30%) de los honorarios, salarios, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos



los ingresos percibidos por el demandado, señor **JUAN CARLOS ESPINAL URIBE** en calidad empleado o cualquiera sea su vinculación con la **CORPORACIÓN COLOMBIA AVANZA**, previas las deducciones de ley. Líbrese oficio.

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las centrales de riesgo. Líbrese oficio.
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). Líbrese oficio.

5. Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería a la abogada **ANA CRISTINA TORO SALAZAR** portadora de la tarjeta profesional número 56.269 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d46f71d9ec72980b5b2a93d2bb24189156dc4bc2aa0c6b8ec960284d7e3ab67**

Documento generado en 16/06/2022 06:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-201 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la constancia de consignación correspondiente al mes de mayo de 2022, la cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf340078441c6a564461f3e1e1e6e73d073b712ca752beb7a9807555e6fadcd2**

Documento generado en 16/06/2022 06:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	XIOMARA CEDEÑO ESPAÑA
Demandado	JUAN DAVID VALLEJO RENDÓN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00096 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 319
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 06 de abril de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva por alimentos, providencia que se notificó por estados No. 55 del día 07 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por la señora **XIOMARA CEDEÑO ESPAÑA** en contra del señor **JUAN DAVID VALLEJO RENDON**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df89f1109a0286e870a2ffbc8498ee444cc6825d9b65466fa158f2fd676e9c0c**
Documento generado en 16/06/2022 06:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	KELLY ESTRELLA OCAMPO MARIN
Demandado	DIOMER ALONSO ESCOBAR CASTAÑO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00139 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 320
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 01 de abril de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva por alimentos, providencia que se notificó por estados No. 53 del día 04 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por la señora **KELLY ESTRELLA OCAMPO MARIN** en contra del señor **DIOMAR ALONSO ESCOBAR CASTAÑO**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3acf899426cacc13aa0f100efecdb9ef735c9624a837714a8554fdff9da215**
Documento generado en 16/06/2022 06:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2022 – 197 Petición de herencia.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece de junio de dos mil veintidós.

Se **INADMITE** la presente demanda de Petición de Herencia instaurada por la señora **OLIVIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de las señoras **LUZ STELLA y OLGA LUCIA MUÑOZ RESTREPO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

1. Deberá arrimarse instrumento público mediante la cual se haga la cesión de derechos hereditarios, en cuyo contenido repose el nombre correcto de la persona que cree ostentar la vocación hereditaria en la sucesión del extinto Francisco Javier Muñoz Restrepo. Lo anterior, toda vez que el registro civil de nacimiento arrimado para acreditar parentesco, pertenece a una persona diferente a aquella que suscribió la escritura pública mediante la cual se realizó la venta de los citados derechos.
2. Realizado lo anterior, y, adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales se presentarán de manera precisa conforme al proceso que se pretende instaurar.
3. Se indicará de manera clara y precisa, los canales digitales pertenecientes a las demandadas. Para lo anterior, se tendrán en cuenta los artículos 6°, y 8°, inciso 2° ibídem.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247504842a50b665ab377f74a9b82057bc069f271904d81d9e3a93e258903b1c**

Documento generado en 16/06/2022 06:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (16) Dieciséis de junio de dos Mil Veintidós (2022)

2017-160 CESACION

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte demandante al requerimiento hecho por este juzgado y en vista de que no se ha hecho entrega de los dineros adjudicados en el proceso de liquidación conyugal, **NO SE ACCEDE** al levantamiento de medidas cautelares solicitado por el señor **Mario Antonio Naranjo Fulla**.

En vista de lo expuesto ordénese oficiar a la **FIDUPREVISORA**, en aras de que indiquen a este despacho el motivo de su negativa a la entrega de dichos dineros.

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7e8550c178ef87751e77acf7f0056154fca56afb42bad32b4bc012058ff5ae**

Documento generado en 16/06/2022 06:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (16) Dieciséis de junio de dos Mil Veintidós (2022)

2017-739 EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Previo a la terminación por pago solicitada, se requiere a las partes, en aras de que indiquen si los dineros consignados a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, corresponden a los deducidos del salario o jubilación devengada, así mismo para que indique a quien se hará entrega de los dineros retenidos hasta el día de hoy

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4475480b4007c505bcc200867db341c001fe9a7df0653ac14d0ed9b20c610d3**

Documento generado en 16/06/2022 06:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (16) Dieciséis de junio de dos Mil Veintidós (2022)

2021-527 UMH

No se accede a lo solicitado, se le indica a la apoderada judicial **NUEVAMENTE** que dichas solicitudes son improcedentes en este tipo de procesos.

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d549ff73b289480ec32cee88afbc55ea0a8aaa31b190f9bdde4abc495a74230d**

Documento generado en 16/06/2022 06:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (16) Dieciséis de junio de dos Mil Veintidós (2022)

2022- 116 UMH

Se accede a lo solicitado, por tanto, líbrese los oficios de la forma indicada a la Oficina De Registros E Instrumentos Públicos De Soledad Atlántico.

NOTIFIQUESE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb22f7ae72eb551f0ac246a68ae807bc52df5f202c293f49182b62ca388f1b2b**

Documento generado en 16/06/2022 06:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2014-01115-00
Interdicción
Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la certificación enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 1 de junio de 2022, de que la cédula 8318702 a nombre de NELSON DE JESÚS GUTIÉRRZ ZAPATA, se encuentra CANCELADA POR MUERTE, según Resolución 16765 del 26/11/2018, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de interdicción por discapacidad mental

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental** de NELSON DE JESÚS GUTIÉRRZ ZAPATA

Se dispone pasar el proceso al **archivo general**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538e8e624bbc8f2f8a06a3796b40903de6ad2d7f35bf8edcc3abb705a9e43f51**

Documento generado en 17/06/2022 10:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-59 Ejecutivo por Alimentos

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALIMENTARIO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-jun-22
Saldo de Capital, FI. >>			4.431.226,00
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	Cuotas Prima	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-21	28-feb-21		2.268.616,50		4.431.226,00		0,00			0,00	4.431.226,00
1-mar-21	31-mar-21		2.268.616,50		6.699.842,50	30	33.499,21			33.499,21	6.733.341,71
1-abr-21	30-abr-21		2.268.616,50		8.968.459,00	30	44.842,30			78.341,51	9.046.800,51
1-may-21	31-may-21		2.268.616,50		11.237.075,50	30	56.185,38			134.526,89	11.371.602,39
1-jun-21	30-jun-21		2.268.616,50		13.505.692,00	30	67.528,46			202.055,35	13.707.747,35
1-jul-21	31-jul-21		2.268.616,50		15.774.308,50	30	78.871,54			280.926,89	16.055.235,39
1-ago-21	31-ago-21		2.268.616,50		18.042.925,00	30	90.214,63			371.141,51	18.414.066,51
1-sep-21	30-sep-21		2.268.616,50		20.311.541,50	30	101.557,71			472.699,22	20.784.240,72



1-oct-21	31-oct-21		2.268.616,50	3.021.166,50	25.601.324,50	30	128.006,62		600.705,84	26.202.030,34	
1-nov-21	30-nov-21		2.268.616,50		27.869.941,00	30	139.349,71		740.055,55	28.609.996,55	
1-dic-21	31-dic-21		2.268.616,50		30.138.557,50	30	150.692,79		890.748,34	31.029.305,84	
1-ene-22	31-ene-22		2.808.006,00		32.946.563,50	30	164.732,82		1.055.481,15	34.002.044,65	
1-feb-22	28-feb-22		2.808.006,00		35.754.569,50	30	178.772,85		1.234.254,00	36.988.823,50	
1-mar-22	31-mar-22		2.808.006,00		38.562.575,50	30	192.812,88	27.034.337,00	-25.607.270,12	12.955.305,38	
1-abr-22	30-abr-22		2.808.006,00		15.763.311,38	30	78.816,56	2.808.006,00	-2.729.189,44	13.034.121,93	
1-may-22	31-may-22		2.808.006,00		15.842.127,93	30	79.210,64	2.808.006,00	-2.728.795,36	13.113.332,57	
1-jun-22	30-jun-22				13.113.332,57	30	65.566,66		65.566,66	13.178.899,24	
							Resultados >>	32.650.349,00		65.566,66	13.178.899,24
										SALDO DE CAPITAL	13.113.332,57
										SALDO DE INTERESES	65.566,66
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	13.178.899,24

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de mayo del año 2022, inclusive, es la suma de **trece millones ciento setenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos con veinticuatro centavos (\$13.178.899,24)**.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1602ec90982efa67cf2f8ba5ab25c16074f8e1a222c0f990098b61f5fb2211**

Documento generado en 16/06/2022 06:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-124 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para representar a la parte demandante se reconoce personería al estudiante de derecho **SEBASTIÁN MANUEL OYOLA COCHERO**, identificado con cédula 1.017.273.051.

Se requiere a la parte demandante para que realice todos los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, y así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c0120136a6f2bd22955db52eae80a8b0f25486bc254fd2a53236fc09d2950e**
Documento generado en 16/06/2022 06:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2021-383 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por cuestiones relativas a la agenda del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el próximo 21 de junio. Como nueva fecha de realización se señala el día **21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8914ad26d68bf98c7f916b021e7870314e6396a74cf72c251add7420ea0c25**

Documento generado en 16/06/2022 06:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-444 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por cuestiones relativas a la agenda del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el 03 de agosto de este año a las 10:00 de la mañana.

Conforme a lo anterior, como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se fija el **1 DE AGOSTO DE 2022, a las 2:00 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936b41644170fc7e0aa96de68c75454dc5f392511aeebfcada340b30838dc900**
Documento generado en 16/06/2022 06:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Afectada	ALEXIS TORRES MUÑOZ
Accionado	NUEVA EPS
Vinculado	PORVENIR S.A.
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00283-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 162
Decisión	Concede amparo.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por el señor **ALEXIS TORRES MUÑOZ** frente a la **NUEVA EPS**, y en la que se dispuso vincular a **PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

Narra el actor que nació el 12 de junio de 1992, por lo que en la actualidad cuenta con 29 años. Que padece múltiples patologías, entre ellas, fractura de la diáfisis del fémur, gonartrosis, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, traumatismo de plexo braquial, acortamiento de miembro inferior izquierdo respecto del derecho, trastorno mixto de ansiedad y depresión, entre otros.

Indica que inició la recopilación de toda su historia clínica con el ánimo de iniciar un proceso de pérdida de capacidad laboral ante el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Conforme a lo anterior, solicitó ante la NUEVA EPS a través del correo electrónico servicioalcliente@nuevaeps.com.co, el 24 de marzo anterior, un derecho de petición cuyo objeto es “emisión de concepto de rehabilitación de las enfermedades que padece, acreditadas en historia clínica. Así mismo, se expidiera un certificado de incapacidades; no obstante, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido una respuesta. Advirtiendo que la actuación de la entidad tutelada pone una barrera administrativa y restringe su derecho a la seguridad social.



Afirma que la empresa promotora de salud vulnera su derecho fundamental de petición, en la medida que no le brinda una respuesta en los términos dispuestos en la Ley.

Promovió esta acción constitucional, con la pretensión de que se le proteja el derecho fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a la **NUEVA EPS**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a dar una respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición radicado el 24 de marzo de 2022. Así mismo, que se le ordene remitir a la AFP el concepto de rehabilitación.

Al escrito se anexaron los siguientes documentos:

- copia del derecho de petición.
- Constancia de envío electrónico a la dirección servicioalcliente@nueva.eps.com
- Copia documento de identidad.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 07 de junio del año en curso, se admitió la acción constitucional; se dispuso la notificación y el traslado a la entidad cuestionada, y se le concedió el término de dos días para que ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA A LA TUTELA

PORVENIR S.A.: La doctora Diana Martínez Cubides, en calidad de Directora de Acciones constitucionales de esta entidad, manifiesta que los hechos de la acción de tutela dan cuenta de un conflicto entre el accionante y la NUEVA EPS.

Que, verificadas las bases de datos, el señor Alexis fue calificado por pérdida de capacidad laboral mediante dictamen del 15 de enero de 2021, a través de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 48.32% de origen común, y fecha de estructuración del 03 de junio de 2020.

Insiste que, en relación a las pretensiones del actor, no existe legitimación en la causa frente a la entidad que representa, por lo que deben ser desvinculados, y es la eps a la cual se encuentra afiliado el mismo quien debe brindar una respuesta.

NUEVA EPS: Esta entidad promotora de salud, a través de su apoderada judicial, dice que remitió el escrito de tutela al área técnica de la entidad que representa, con el fin de emitir la información correspondiente a este despacho judicial.



Insinuar que la respuesta a los derechos de petición no siempre tiene que ser favorables, como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

Con estos elementos se entrará a resolver de fondo sobre lo peticionado.

CONSIDERACIONES

I. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de



la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

II. EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para



acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues, por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante solicita que se le tutele el derecho constitucional de petición, el cual considera vulnerado por parte de la NUEVA EPS, al no haber emitido respuesta frente a la solicitud elevada el 24 de marzo del año en curso, la cual, según se desprende del dicho del accionante así como de los documentos arrojados con el escrito de la acción constitucional, fue radicado a la dirección electrónica servicioalcliente@nuevaeps.com.co

En el término de traslado de la acción, la NUEVA EPS no dijo nada sobre las pretensiones del actor, tan solo se limitó a mencionar que iba a trasladar la petición, y que la respuesta a un derecho de petición no



siempre debe ser favorable, por lo que no le queda más a este fallador que acudir a lo normado en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 “ART.20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación”. Subrayas propias del Despacho.

Tenemos entonces, que, del estudio realizado a la documentación arrimada con el escrito contentivo de la acción constitucional, puede concluirse sin lugar a dubitación alguna, que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del que es titular el señor **ALEXIS TORRES MUÑOZ**, pues hasta la fecha no han brindado respuesta alguna.

Por lo anterior, para materializar el derecho, se accederá a lo aquí peticionado para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la entidad accionada responda de manera clara, concreta y precisa, la petición elevada por el señor Paola Andrea Cárdenas Patiño el día 24 de marzo de 2022.

Debe acotarse aquí, que tal amparo **solo se concederá para que le den respuesta a la reclamación presentada**, es decir, para que de una forma clara, concisa y expresa, se pronuncie respecto a la viabilidad o no de lo peticionado por el señor Torres Muñoz; pues no es competente al Juez de Tutela para resolver positiva o negativamente el contenido de las demás peticiones, pues con ello se invadiría la órbita de competencia del funcionario administrativo, siendo procedente glosar en este tópico un pronunciamiento de nuestro máximo órgano constitucional como sigue:

“Importa entonces distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos de diferente naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide”.

La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver, ni siquiera por el Juez de tutela, que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente, que la genere, sin importarle el sentido de la decisión.

Entenderlo de otra manera significaría invalidar órbitas ajenas a la tarea que cumple el Juez de Tutela, desconocer las normas que fijan



competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no lo tienen. Sentencia T-298 de abril 20 de 1997, Gaceta de la Corte Constitucional 1997, tomo 6, página 492.

Como quiera que la **AFP PORVENIR** no es la llamada a dar repuesta a la petición del actor, y que la misma no le ha vulnerado derechos fundamentales, será exonerada de toda responsabilidad dentro del presente trámite constitucional.

Consecuente con lo dicho, el **JUZGADO TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER y por ende **TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN**, que le viene siendo vulnerado a el señor **ALEXIS TORRES MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.124.857.975, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NUEVA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, responda de manera clara, concreta y precisa, la petición elevada por el señor **ALEXIS TORRES MUÑOZ** el día 24 de marzo del año en curso.

TERCERO: EXONERAR de toda responsabilidad a la **AFP PORVENIR S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
Representante Legal
NUEVA EPS

Radicado 2022-00283

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las_____, autorizada por el señor secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 17 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXIS TORRES MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.124.857.975, en contra de la **NUEVA EPS**, la que a continuación se transcribe:

“...PRIMERO: PROTEGER y por ende TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, que le viene siendo vulnerado a el señor ALEXIS TORRES MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.124.857.975, por las razones indicadas en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, responda de manera clara, concreta y precisa, la petición elevada por el señor ALEXIS TORRES MUÑOZ el día 24 de marzo del año en curso. TERCERO: EXONERAR de toda responsabilidad a la AFP PORVENIR S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991). QUINTO: Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión ...”. Enterado de su contenido firma para constancia.

Notificado

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
Representante Legal
PORVENIR S.A

Radicado 2022-00283

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las_____, autorizada por el señor secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 17 de junio de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXIS TORRES MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.124.857.975, en contra de la **NUEVA EPS**, la que a continuación se transcribe:

“...PRIMERO: PROTEGER y por ende TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, que le viene siendo vulnerado a el señor ALEXIS TORRES MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.124.857.975, por las razones indicadas en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, responda de manera clara, concreta y precisa, la petición elevada por el señor ALEXIS TORRES MUÑOZ el día 24 de marzo del año en curso. TERCERO: EXONERAR de toda responsabilidad a la AFP PORVENIR S.A, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991). QUINTO: Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión ...”. Enterado de su contenido firma para constancia.

Notificado

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medellín, 16 de junio de 2022

Señor (a)

ALEXIS TORRES MUÑOZ

CORREO : tutelasguiajuridica@gmail.com

Cel. 3218151958

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 17 de junio del año 2022, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **NUEVA EPS** a través de la cual se concedió el amparo constitucional solicitado. Radicado 2022-283

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629547aed024d5c0b57751353100c9673a4184ce7e060d2b3f9d9d225f8fadf8**

Documento generado en 17/06/2022 11:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**